

RES. 832/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001470, Ents. N° 1112/2020 y N° 1135/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, relacionadas con la contratación directa por excepción K53078 al amparo del artículo 33 literal C) numeral 22) del TOCAF, para el suministro de gas natural a la Administración;

RESULTANDO: **1)** que con fecha 2/3/2020 se invitó a ofertar a la empresa Pan American Energy LLC. Dicha firma presentó su propuesta con fecha 3/3/2020, fecha en que se celebró el acto de apertura;

2) que Pan American Energy LLC cotizó por los dos ítems objeto de la contratación de acuerdo con el siguiente detalle:

2.1) Ítem 1: U\$S 3,99/MMbtu por un volumen de 2.400.000m³/día; Ítem 2: U\$S 6,06/MMbtu por un volumen de 2.400.000m³/día. Los precios ofrecidos incluyen todos los impuestos y tasas que se generen en territorio argentino asociados al suministro de gas en el punto de entrega. La modalidad de suministro es interrumpible;

2.2) el período anual de suministro es, para el Ítem 1 desde el 1 de enero a las 6:00hs al 1 de mayo a las 5:59 y entre el 1 de octubre a las 6:00hs al 1 de enero a las 5:59hs, mientras que para el Ítem 2 es entre el 1 de mayo a las 6:00hs y el 1 de setiembre a las 5:59hs;

3) que la Administración verificó en RUPE que la oferente se encuentra inscripta, en estado Activo, acreditando el firmante su representación vigente. Asimismo la empresa cambió su denominación social

de Pan American Energy LLC Sucursal Argentina a Pan American Energy S.L Sucursal Argentina, modificación acreditada y validada ante RUPE;

4) que con fecha 4/3/2020 la Comisión Asesora emitió su dictamen expresando que:

4.1) se efectuó un procedimiento competitivo con el mismo objeto (K53057), pero las ofertas presentadas en el mismo incurrían en apartamientos insubsanables que motivaron la sugerencia por parte de la Comisión en fecha 27/2/2020 de rechazo de todas ellas, confiriéndose la vista de precepto;

4.2) existe urgencia de contar suministro de gas natural para la generación de energía, siendo que convocar a un nuevo procedimiento competitivo insumiría un tiempo que redundaría en altos costos para la Administración, por lo que resulta conveniente realizar la presente contratación directa por excepción invitando a la firma que, en el procedimiento competitivo referido, cotizó el precio más conveniente, esto es, Pan American Energy S.L;

4.3) que analizada la propuesta presentada, la misma se ajustó sustancialmente a lo solicitado, por lo que se sugiere la adjudicación a la oferente referida según los precios de su oferta, ascendiendo el total de la contratación (ítems 1 y 2) a U\$S 138.024.000 que al tipo de cambio \$ 39.191, supone una suma de \$ 5.409.298.000 (impuestos, gastos de transporte e importación incluidos);

5) que con fecha 5/3/2020 el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que, teniendo en cuenta el informe de la Comisión Asesora y las asignaciones aprobadas según Decreto 326/2018 del 15/10/2018 para el Presupuesto 2019 adecuado a precios promedio 2019 vigente por prórroga automática, el Objeto 141000 fue imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de U\$S 85.425.000,02 (neto de impuestos) en el Ejercicio 2020 y U\$S 28.474.999,98 (neto de impuestos) para comprometer e incorporar en el Ejercicio 2021;

6) que por Resolución N° R 20-478 de fecha 5/3/2020 el Directorio dispuso la adjudicación en la forma propuesta, por la suma total de U\$S 138.024.000 (impuestos, gastos de transporte e importación incluidos);

CONSIDERANDO: 1) que la presente contratación encuadra dentro de las previsiones establecidas por el art. 33, literal C), Numeral 22 del TOCAF;

2) que dicha norma permite acudir a la contratación directa o al procedimiento que el Ordenador determine por razones de buena administración para la contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia;

3) que en la especie, se configuró la hipótesis al amparo de la cual se realizó la presente contratación, al tratarse de la adquisición de gas natural para la central Punta del Tigre, lo que se relaciona con el cometido de generación de energía eléctrica, la que se encuentra en libre competencia por imperio de lo establecido por el Art. 2 del Decreto-Ley N° 14.694, en la redacción conferida por el Art. 1 de la Ley N° 16.832;

4) que no obstante ello, se comprometió el gasto correspondiente al Ejercicio 2020 sin crédito presupuestal disponible en el rubro de imputación contable, contraviniéndose lo dispuesto por el art. 15 del TOCAF;

5) que si bien la Administración se encuentra habilitada para proceder en la forma realizada, no se remitieron los antecedentes del procedimiento competitivo cuyas ofertas se sugirió descartar, por lo que no se conoce el alcance de los apartamientos insubsanables alegados (Resultando 4.1), por lo que, aun cuando el mismo sea dejado sin efecto, deberán remitirse las actuaciones al Tribunal para efectuar el control de legalidad que le compete;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto de U\$S 85.425.000,02 (neto de impuestos) con cargo al Ejercicio 2020, por lo expresado en el Considerando 4);
- 2)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de U\$S 28.474.999,98 (neto de impuestos) correspondiente al Ejercicio 2021, previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 3)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 5), a cuyos efectos deberán remitirse los antecedentes;
- 4)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 5)** Devolver las actuaciones.

CLC